



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle del Cauca, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO** **No 0145**  
**ASUNTO:** **CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO**  
**INCIDENTANTE:** **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**  
**INCIDENTADA:** **SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA**  
**PRIMERA INSTANCIA:** **76-109-40-03-006-2023-00201-00**  
**SEGUNDA INSTANCIA:** **76-109-31-03-003-2024-00029-01**

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA dentro del INCIDENTE DE DESACATO propuesto a través de apoderado judicial por la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra la SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA ante el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número No. 087 del 6 de diciembre de 2023, mediante trámite que concluyó con el auto número 245 del 26 de febrero de 2024 a través del cual se le impusieron sanciones a la doctora BETTY SEGURA SOLIS en su condición de SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BUENAVENTURA.

### **A N T E C E D E N T E S**

La sociedad comercial CENTRAL DE INVERSIONES S.A. promovió en su oportunidad acción de tutela contra la SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA en procura de que se le protegiera su derecho fundamental de PETICION, trámite constitucional que le correspondió instruir al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, siendo decidida mediante la sentencia número 087 del 6 de diciembre de 2023 accediendo al amparo del derecho fundamental deprecado.

En firme la aludida decisión, la entidad accionante radicó a través de apoderado judicial, petición ante el juzgado de conocimiento denunciando el incumplimiento de parte de la entidad accionada con respecto a la



respuesta de fondo al derecho de petición que sustentó la acción constitucional.

Frente a la referida denuncia, el titular del despacho de conocimiento dispuso preliminarmente por auto número 156 del 9 de febrero de 2024, requerir a la señora DRA. BETTY SEGURA SOLIS en su condición de SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BUENAVENTURA fin de que en el término de tres (3) días procediera a responder los cargos endilgados en el acatamiento de la Sentencia 087 del 6 de diciembre de 2023.

Surtidas las notificaciones de rigor, la entidad accionada por conducto de apoderado radicó memorial de respuesta al incidente aduciendo haber absuelto la petición formulada por el accionante y solicitando en consecuencia la terminación del incidente por hecho superado.

Frente al pronunciamiento de la accionada y al considerar que aún no se había materializado la protección del derecho fundamental amparado al accionante conforme a lo ordenado en el fallo de tutela, el A quo dispuso mediante auto número 181 del 14 de febrero de 2024, abrir formalmente el incidente contra la señora BETTY SEGURA SOLIS de calidades laborales ya mencionadas, conminándola a ejercer su derecho de defensa en el término de tres (3) días.

Notificada la anterior exhortación a la incidentada, se pronunció nuevamente la señora BETTYU SEGURA SOLICS, mediante comunicación en la que se repitió en los argumentos de defensa esbozados frente al requerimiento preliminar, alegando haber dado respuesta de fondo al derecho de petición formulado por el accionante, pero sin acreditar que la anunciada respuesta le hubiese sido notificada al actor.

Ante este escenario, el juzgado ordenó la apertura a pruebas del incidente mediante auto número 214 del 20 de febrero de 2024, ordenando tener como tal toda la actuación surtida y la documental oportunamente adosada al expediente y concomitante se prescindió del término probatorio.

Surtidas todas las etapas de rigor, el operador judicial determinó mediante el auto número 245 del 26 de febrero de 2024 imponerle sanciones a la señora BETTY SEGURA SOLIS en su condición de SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BUENAVENTURA acorde con su grado de responsabilidad.



Teniendo en cuenta las circunstancias referidas en precedencia, este Despacho emite decisión en la presente CONSULTA, previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 legitima la competencia del superior funcional del despacho donde se tramite el incidente para conocer del control de legalidad de consulta con la finalidad de determinar el cumplimiento o no de las obligaciones dentro del desacato. A su vez la Corte Constitucional a través de ponencia del magistrado ALBERTO ROJAS RIOS ha indicado que: *“Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. (...), Recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutive de la sentencia de tutela, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado.<sup>1</sup>* (cursivas fuera del texto).

Así, la naturaleza coercitiva del desacato<sup>2</sup>, deviene de obligatoria para conseguir su finalidad de propender por el acatamiento de las órdenes judiciales y las garantías constitucionales.

<sup>1</sup> Sentencia SU034/18 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

<sup>2</sup> Sentencia T-171 de 2009, Magistrado.Ponente.: Humberto Antonio Sierra Porto



Ahora bien, debe indicarse que se encuentra proscrito dentro de nuestro ordenamiento la imposición de sanciones basadas en un régimen de responsabilidad objetiva, ya que ha demostrado no garantizar en su totalidad el debido proceso y el derecho de defensa de contradicción, por esto es aplicable dentro de los grados jurisdiccionales de consulta de los incidentes de desacato la corroboración del acaecimiento de responsabilidad subjetiva, materializada en el dolo o culpa, de la conducta de la parte incidentada.

Sobre la materia la Corte Constitucional ha señalado que:

*(...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por lo tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos (...)*<sup>3</sup> (cursivas fuera del texto).

En el caso sub judice, el juzgado de conocimiento, mediante la sentencia de tutela número ---, ordenó además del amparo del derecho fundamental deprecado por la parte accionante, dispuso lo que se plasma a continuación:

*“...SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BUENAVENTURA, representada legalmente por su Representante legal y/o quien haga sus veces, al momento de la notificación del presente fallo, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta al doctor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES quien actúa en calidad de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., de fondo, clara y congruente a la solicitud de petición de fecha 02 de agosto de 2023, la cual deberá ser notificada en debida forma...”*

Durante el trámite del proceso, se evidencia que el incidente se adelantó garantizando los presupuestos procesales a las partes para la defensa de

---

<sup>3</sup> Sentencia T-271/15. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio



sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, pues el funcionario judicial de primera instancia tramitó el incidente desde el requerimiento preliminar a la representante legal del ente accionado, debidamente determinada e individualizada para que diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela antes mencionada, hasta la imposición de las sanciones que hoy se examinan.

El incidente tuvo su génesis en la queja formulada por la parte actora ante el juzgado de conocimiento, argumentando mediante documento remitido por vía electrónica al microsítio del juzgado, que hasta la fecha no se le había dado respuesta de fondo a su derecho de petición formulado el 2 de agosto de 2023, dirigido a la Secretaría de Salud de Buenaventura.

De la revisión del acervo documental aportado y de la actuación vertida en el expediente digital, se establece sin dubitación que la persona sancionada, hasta el momento de la imposición de las sanciones, fungía como representante legal de la SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA y en consecuencia como responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela número 087 del 6 de diciembre de 2023.

Así mismo, frente a la valoración de los elementos fácticos y probatorios acopiados en el trámite incidental, como del juicio jurídico realizado, observa este Despacho que fue debidamente argumentado el incumplimiento de la funcionaria sancionada señora BETTY SEGURA SOLIS con respecto a la orden judicial que amparó el derecho fundamental de petición al accionante, dado que durante el trámite del incidente, no se acreditó el acatamiento cabal a la orden de dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por la entidad accionante.

Obsérvese que en las dos respuestas emitidas por la sancionada, dirigidas al Despacho de conocimiento, se limitaron a señalar hechos que involucraban al analista de cartera del Hospital Universitario del Valle dentro del trámite de una conciliación en la que se establecieron unos compromisos con la Secretaría de Salud del Distrito de Buenaventura, sin lograr el propósito claro y preciso que la accionante requería, lo que la hace incongruente.



En conclusión, dado que las circunstancias que motivaron el inicio del presente trámite, hasta el momento de esta decisión no han tenido variación alguna, habrá de confirmarse el auto materia de consulta.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** las sanciones impuestas por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA mediante el auto número 245 del 26 de febrero de 2024 dentro del presente INCIDENTE DESACATO conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
(CON FIRMA ELECTRONICA)  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**  
JUEZ

Firmado Por:  
Erick Wilmar Herreño Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2231277b175b3d4b0267f5ff0e3ec3f1ede159bffe01c39fef386235241410bf**

Documento generado en 28/02/2024 04:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>